TOMO XXVIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3322

FOLIO Nº 5539/5541

PROT. ELECT. TSS1 060 I.171

Río Gallegos, 23 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"QUINTEROS ELSI ELI C/ VÍA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"** Expte. Nº **Q-2149/17-TSJ** venidos al acuerdo para resolver; y:

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 23/28 vta., por el Dr. Horacio Daniel García, en su carácter de letrado apoderado de la actora, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 20/21, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 9/19. Este último, se interpuso contra la sentencia obrante en copia a fs. 4/7 vta., que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia de Primera Instancia que había hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada.-

II.- La recurrente afirma que "…el fallo en crisis no está fundado y no constituye, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa, en cuanto se apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho, sin analizar las circunstancias concretas del caso y las específicas de la legislación." (cfr. foja 23 vta.). Agregando que "…la arbitrariedad del fallo de segunda instancia se acredito (sic) en la casación presentada ya que existió una puntual descalificación de los fundamentos, así resalto la omisión de tratamiento de la declaración del testigo que vende el pasaje, de la pericial contable y la documental adjuntada de la página web, a lo que se agrega la negativa de la demandada de aportar los libros contables […] Que, estamos ante una sentencia que -en una acción de daños derivados del contrato de transporte de pasajeros- niega valor probatorio al testimonio del vendedor del pasaje- a la pericial contable, a la documental- y resulta descalificable como acto jurisdiccional válido; por no aplicarle incluso al documento de la página Web adjuntado el valor que tiene, ante la omisión de la carga de la negativa categórica que el art. 334 del Código Proc. Civil y Comercial le exige para los instrumentos privados a la contraria, al tiempo que formula conclusiones dogmáticas y deja de valorar

adecuadamente la reticencia de esa misma parte a remitir documentación que se encuentra en su poder." (cfr. fs. 24 vta./25).-

Por otro lado manifiesta que "...la resolución atacada claramente cuenta solo con fundamentación aparente copiando párrafos sin adaptarlos siquiera al caso que nos ocupa. Que, claramente esta parte demostró un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista, como también logro (sic) traspasar la valla formal exigida. Que, hubo una omisión clara de la aplicación de las normas del derecho del consumo." (cfr. foja 25 vta.).-

Por último expresa que "...en el recurso de casación planteamos concretamente la omisión de la aplicación del art. 42 de Nuestra constitución Nacional y del artículo 53 de la Ley 24.240 modificada por la Ley 26.361 que dispone:...'Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio...'" (cfr. foja 27).-

A foja 39 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Corresponde en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad mínimos que debe sustentar cualquier recurso ante esta instancia extraordinaria provincial; considerando que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, por lo cual, para que este Tribunal Superior pueda revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina: condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros, se refieren a la procedencia, incumbiendo a los primeros el cumplimiento de los trámites adjetivos, tales como el pago del depósito, sentencia definitiva, plazos, etc. (conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. L.E.P. S.R.L., La Plata, 1998, 2da. ed., págs. 243/244); apuntan a los aspectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación y cuya ausencia hace caer el recurso por inadmisible.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, y en oportunidad de efectuar este Tribunal el examen preliminar del recurso propuesto a los fines de decidir si ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria por lo que adelantamos que el recurso fue bien denegado. Ello toda vez que la recurrente

no ataca eficazmente los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad.-

Consideramos que carece de fundamentación el planteo en la medida que la impugnante no ha logrado desvirtuar los argumentos en que se funda el decisorio.-

En efecto, la quejosa ha basado su pretensión impugnativa en la errónea aplicación que, a su entender, cometió la Cámara de la normativa que debe regir el caso, limitándose a exponer lo que sería, a su criterio, la apreciación correcta, sin demostrar en qué está equivocado el fallo.-

Los agravios se dirigen a cuestionar los medios probatorios en los cuales basa su decisión la Excma. Cámara de Apelaciones. Tales planteos remiten al examen de cuestiones de hecho, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia casatoria. No se puede abrir la vía extraordinaria cuando, como en autos, se han esgrimido sólidos fundamentos que dan sustento a la decisión adoptada en la sentencia atacada.-

Al respecto, este Tribunal tiene dicho que "…no promueve una cuestión para ser tratada en casación el recurso que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida en las instancias de grado, insuficiente por ende, para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación…" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2685, Folio 4097/4099, Reg. 2661, folio 4030/4032 entre otros).-

En efecto, tanto el planteo de la errónea aplicación de la ley y de la arbitrariedad que de ella derivaría, según la recurrente, se agotan en la simple formulación de la solución que ella pretende se aplique. Más teniendo en cuenta que la Excma. Cámara de Apelaciones realizó una subsunción razonable del caso en atención al relato de los hechos, las constancias probatorias de autos y la normativa aplicable.-

Es aplicable al sub lite lo ya dicho por este Alto Cuerpo: "…No se observa más que la enumeración de prerrogativas supuestamente lesionadas, lo que no basta para abrir la vía extraordinaria…Que, sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre otros), correspondiendo, por todo ello, desestimar tal pretenso agravio." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3042, Folio 4927/4930).-

Las críticas a las pruebas mencionadas por la Cámara no resultan suficientes para habilitar el reexamen de la prueba, por cuanto representan sólo una apreciación y opinión diferente a la de la Alzada, sin demostrar la pretendida sin razón de ésta. Sobre este punto es pertinente traer a colación lo resuelto por este

Alto Tribunal, a saber: "…que en la meritación de la prueba los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio…" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3034, Folio 4906/4909).-

Así pues, el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones derivado del análisis de los hechos relatados por las partes y de acuerdo a la postura asumida por cada una de ellas, no puede ser objeto de censura en la instancia extraordinaria de casación porque es producto del ejercicio de una facultad propia de los jueces de mérito, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo o violación de la ley, circunstancia ésta que no ha ocurrido, máxime cuando la sentencia atacada, se encuentra debidamente fundada, y constituye un acto jurisdiccional válido, más allá del acuerdo, o no, que se pueda tener con el criterio sustentado (conf. TSJ Santa Cruz, fallo cit.; y Tomo cit., Reg. 3035, Folio 4910/4912).-

Así la Cámara afirma que del boleto de transporte "…surge que la empresa encargada de transportar a la Sra. Quinteros desde la ciudad de Piedra Buena a la de Buenos Aires ha sido VIA TAC QB, sin que la actora haya probado que esta última -VIA TAC QB- sea idéntica persona que VIA BARILOCHE S.A. Las diversas pruebas producidas en este expediente dan cuenta de esa dificultad probatoria. Así, las comunas de Comandante Luis Piedra Buena y Río Gallegos señalan que la venta de pasajes y transporte corresponde a VIA TAC y el servicio de encomienda a VIA CARGO, sin que surja VIA BARILOCHE S.A. en el horizonte. Tampoco es posible acreditar dicha circunstancia trascendental -para el proceso- mediante el cotejo de las páginas web, ya que la identificación tributaria y social de ambas empresas (VIA TAC y VIA BARILOCHE) es distinta." (cfr. foja 6).-

Frente a ello, una atenta lectura del recurso de queja esgrimido, permite advertir que la impugnante se desentiende del argumento central dado por la Cámara, limitándose a exteriorizar su propio razonamiento sobre la forma en que el tribunal tendría que haber decidido sobre la legitimación pasiva de la demandada, denotando con tal postulación una evidente insuficiencia del intento impugnativo deducido.-

Respecto a la impugnación por arbitrariedad, es tesis de este Tribunal que: "…'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituída para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de

fundamentación…"' (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros). En estos casos, la cuestión no puede sino fenecer en los Tribunales ordinarios, no siendo este Tribunal Superior de Justicia una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas de derecho que gobiernan esa interpretación. Circunstancias que no acontecen en el fallo cuestionado.-

En el sub lite, la recurrente no ha logrado fundar idóneamente la arbitrariedad de la sentencia que alega, ya que sólo se desprende del recurso una exposición reiterada de meras discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio. No logra apoyar su recurso en fundamentos que permitan acceder a la presente instancia extraordinaria, ni se agravia suficientemente respecto de que el fallo constituya una decisión sujeta a descalificación, antes bien, más allá de la discordancia que se pueda mantener con los criterios sustentados por los jueces, el fallo cuenta con fundamentos de diverso orden que le dan suficiente consistencia jurídica.-

IV.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la actora a fs. 23/28 vta., de los presentes y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 286/287, de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 275/284 de dichos autos; todo ello con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en el 3º párrafo del artículo citado, teniendo presente la reserva del caso federal expresada a foja 28.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la actora a fs. 23/28 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción judicial obrante a fs. 286/287, de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 275/284, de dichos autos, todo ello con costas a la recurrente.-

2º) Tener presente la reserva del caso federal.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente, devuélvanse. Cumplido,

archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia